



**BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**

SECRETARÍA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE

Secretaría de Gobierno - One3Dpt

RADICADO NUMERO:  
No 2017-200-001308-3

Fecha: 01/02/2017 16:18:42  
Asunto: RESOLUCION No 036 DE ENER  
Remite (FUN) Maria Claudia Lopez -100  
Usuario Radicador: INGVAR  
Destino: Subsecretaria General y de Con

SCRD - Tel. 3274850 Cra 8 9-83 Bogota D.C.  
Powered By: DRFEEGUEPL



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE

03 11 ENE 2017

## RESOLUCIÓN No. 036

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"**

### LA SECRETARIA DE DESPACHO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital No. 558 de 2006, modificado por el Decreto Distrital 402 de 2013, el Decreto 070 de 2015 y

### CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- en atención a la solicitud de inclusión para el predio de la Calle 87 #12-55, ubicado en la UPZ El Refugio, en el barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá, realizada por el señor Claudio Carreño, en representación de CORPOCHICÓ, mediante radicado 2016-710-007102-2 del 26 de julio de 2016 y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución No. 588 del 1 de septiembre de 2016 "Por la cual se amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital", incluyendo el predio objeto de estudio, como paso previo en la solicitud de inclusión como bien de interés cultural de la ciudad, tal y como se indica en el artículo primero:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Incluir en la lista indicativa de bienes de interés cultural del Distrito Capital los siguientes inmuebles:

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN				CLASIFICACIÓN TIPOLOGICA		
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP	Grupo patrimonial	Subgrupo patrimonial	Grupo
93-Las-Nieves	3-Santafé	003108-La Capuchina	310803	31080306	Edificio Campo Hermoso	KR 14 17 78	050C237829	AAA0030WPKL	Material	Inmueble	Arquitectónico
102-La Sabana	14-Los Mártires	04103- Voto Nacional	410307	41030701	Morgue Escuela de Medicina	Cra 15 9-11/57/4173	050C00000	AAA0034JLTD	Material	Inmueble	Arquitectónico
97- El Refugio	2- Chapinero	008309- La Cabrera	830907	83090710	Embajada de Austria	Cl 87 12-55	050C1268820	AAA0096RKEA	Material	Inmueble	Arquitectónico

Mediante radicado 20167100097542 del 7 de octubre de 2016, el señor Carlos Ossa Valencia, Representante Legal de CORPOCHICÓ, presentó ante la SCRD una solicitud de amparo provisional para el predio de la Calle 87 #12-55, ubicado en la UPZ El Refugio, en el barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá.

A partir de dicha solicitud, la SCRD expidió la Resolución No. 671 del 12 de octubre de 2016 "Por la cual se expide una Orden de Amparo Provisional para el predio de la Calle 87 #12-55, ubicado en la UPZ El Refugio, en el barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá", que en su artículo primero indicaba:

**"Artículo primero:** Ordenar el Amparo Provisional del Inmueble de la Calle 87 #12-55, ubicado en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C, de acuerdo con los datos que se anexan a continuación:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

31 EBB 2017

036

RESOLUCIÓN No.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"**

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					CLASIFICACIÓN TIPOLÓGICA			
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP	Grupo patrimonial	Subgrupo patrimonial	Grupo
97- El Refugio	2- Chapinero	008309- La Cabrera	830907	83090710	Embajada de Austria	CI 87 12-55			050C1268820	AAA0096RKEA	Material	Inmueble	Arquitectónico

Continuando con el trámite de la solicitud de inclusión la SCRCD expidió la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá", en la cual se negó la solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital para el predio de la Calle 87 # 12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá, D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo. A su vez, se ordenó levantar la orden de amparo provisional expedida mediante la Resolución No. 671 del 12 de octubre de 2016, para el mencionado inmueble.

Dicha resolución fue notificada al señor Carlos Ossa Valencia, representante legal de CORPOCHICÓ, el 24 de noviembre de 2016.

El artículo séptimo de la Resolución No. 726 de 2016 contempló la oportunidad para instaurar recurso de reposición, para lo cual fijó un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

El 6 de diciembre de 2016 el señor Carlos Ossa Valencia, representante legal de CORPOCHICÓ, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 726 de 2016, según radicado 2016-710-011844-2.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - CPACA, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los siguientes Recursos:

1o) El de reposición, ante quien expidió la decisión para la aclare, modifique, adicione o revoque;

2o) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar, que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el Recurso de Reposición y no el de Apelación, toda vez que dada la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma



RESOLUCIÓN No.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”**

un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, esta Administración procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 76 del CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

**“Artículo 76 Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



RESOLUCIÓN No.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Revisados los elementos señalados en los artículos anteriores tenemos que el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Ossa Valencia, en su condición de representante legal de CORPOCHICÓ, cumple, razón por la cual es viable tramitarlo en los términos del artículo 79 del CPACA y adoptar una decisión de acuerdo con lo señalado en el artículo 80 ibidem.

**CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente los siguientes fundamentos de carácter fáctico y jurídico:

1. El artículo 6 del Decreto 763 de 2009 en donde se definen los criterios de valoración que sirven para determinar la significación cultural de un bien, sea mueble o inmueble, entre los que se encuentran: antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto urbano, contexto físico, representatividad y contextualización sociocultural, los cuales permiten atribuir valores a los bienes tales como: valor histórico, estético y simbólico.

**Posición de la SCR D frente al argumento 1.**

Con relación a los criterios de valoración definidos en el Decreto 763 de 2009, es claro que dentro de la valoración presentada por el señor Carlos Ossa enviada mediante correo electrónico a la SCR D el pasado 3 de noviembre de 2016 y remitida a su vez al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- en la misma fecha para incluirla en la presentación al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, como complemento a los documentos inicialmente presentados, se incluye la justificación por la que se considera que este predio debe ser considerado de interés cultural, indicando los criterios de antigüedad, autoría y autenticidad.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la evaluación presentada por el IDPC en la sesión No. 6 del 11 de octubre de 2016 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y el concepto emitido en esta sesión, se consideró incompleta la valoración presentada por las dos partes vinculadas (Embajada de Austria y CORPOCHICÓ), por lo que se solicitó complementar los argumentos como parte de la solicitud al señor Klaus Werner Ranner, Consejero y Cónsul de la Embajada de Austria, mediante radicado



RESOLUCIÓN No.

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”**

20163100072701 del 25 de octubre de 2016 y al señor Carlos Ossa Valencia, representante legal de CORPOCHICÓ, mediante radicado 20163100072781 del 26 de octubre de 2016.

Una vez remitidos los argumentos complementarios, se presentaron en la sesión No. 7 del 3 de noviembre de 2016 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, donde se precisaron los criterios de valoración así:

1. **“Antigüedad:** Construcción de 1963-1964
2. **Autoría:** Bruno Violi
3. **Autenticidad:** El inmueble cuenta con un diseño espacial original y no muestra transformaciones evidentes.
4. **Constitución del Bien:** Esta unidad está constituida por muros de fachada de 25 cm de espesor en ladrillo prensado a la vista, entramado de concreto en los entresijos, cubierta a cuatro aguas con estructura en cerchas de concreto (originamente revestida en tableta de ladrillo) y piedra abujardada en marcos de puertas, ventanas, zócalos y cornisas.
5. **Forma:** Son de gran valor arquitectónico y estético las cuatro columnas en piedra “con tambores cortados de una sola pieza que conforman el pórtico, las cuales dan soporte a los casetones abovedados de ladrillo que cubren el espacio. Estos elementos de carácter clasicista se ven reinterpretados con el empleo de capiteles con forma de equinos de poca saliente y bases definidas por el rehundido del material a la altura del zócalo. Es igualmente relevante la calidad de los acabados y detalles, siendo de gran valor el trabajo de herrería en las rejas de las ventanas y en la barandilla decorativa de la escalera principal”.
6. **Estado de conservación:** El nivel de daño estructural observado en la edificación puede considerarse como grave y de intervención inmediata. La Residencia Uribe presenta una serie de daños asociados a diferentes causas, la mayoría de ellas son producto del asentamiento diferencial de la edificación que actualmente la fractura en dos, transversalmente, de oriente a occidente con dirección occidente hacia el edificio del predio colindante en el costado occidental, construido entre el año 2009 y 2010. Luego de la inspección visual detallada realizada al interior del inmueble, se evidenciaron un sinnúmero de daños en el sistema murario, que pueden considerarse como graves, reparables, pero con gran afectación en la integridad de la edificación en lo que refiere a la suficiencia estructural y a sus valores patrimoniales.
7. **Contexto ambiental:** la ocupación del inmueble cuenta con un bajo índice que garantiza su calidad ambiental, no obstante esta condición ha sido afectada por el desarrollo de nuevos proyectos de vivienda multifamiliar en altura con mayores índices de ocupación en sus alrededores.
8. **Contexto urbano:** Este sector, homogéneo en un principio, estuvo caracterizado por sus edificaciones aisladas con jardines periféricos de gran amplitud, pero paulatinamente han sido reemplazadas por edificios de vivienda de 10 pisos de altura, ocupando la totalidad del predio colindante sin aislamiento alguno con el de la casa, el edificio del costado occidental. Tanto la alteración del perfil urbano como la densificación del sector han afectado esta edificación que ahora se encuentra “amurallada” entre dos bloques altos de vivienda.
9. **Contexto físico:** El sector originalmente residencial con vivienda unifamiliar y de baja altura se ha



31 ENE 2017

036

RESOLUCIÓN No.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"**

ido transformando en el tiempo con viviendas multifamiliares de alturas entre 9 y 12 pisos desvirtuando el paisaje urbano original concebido para el sector. Para la construcción del edificio del costado occidental fue demolida una casa de dos pisos en donde por años funcionó la sede del Consejo Británico.

10. **Representatividad y contextualización sociocultural:** Dadas las condiciones de seguridad del inmueble con su muro de cerramiento, no era fácilmente reconocido por el peatón común o vecinos del sector, por tanto culturalmente no generó referencias colectivas de memoria e identidad en los vecinos y transeúntes de la zona.
11. En cuanto a lo **estético**, puede considerarse un ejercicio juicioso de aplicación de elementos asociados al repertorio clásico, sin embargo no es de lo más representativo de la obra de Violi, que a la altura de los años 60 estaba produciendo obras donde precisamente la reinterpretación de lo clásico en función del manejo del concreto otorgó un sello personal a su producción arquitectónica de aquellos años."

En consecuencia, los criterios de valoración fueron revisados y expuestos por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en toda su extensión para adoptar la decisión.

2. Continúa el recurrente señalando la Resolución 0983 de 2010 "Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material" y señala el artículo 2 que establece los requisitos generales para solicitar la declaratoria de BIC.

**Posición de la SCRD frente al argumento 2.**

Con relación a lo indicado por el solicitante en el numeral 2 se precisa por parte de la SCRD:

La Resolución 983 de 2010 en el artículo 2 define los requisitos generales para solicitar la declaratoria de bienes de interés cultural. A partir de la solicitud presentada por el señor Claudio Carreño, en representación de CORPOCHICÓ, mediante radicado 2016-710-007102-2 del 26 de julio de 2016, se encontró que la documentación de soporte estaba incompleta, por lo que se solicitó complementarla, tal y como se indica en la parte considerativa de la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 y fue anexada por el solicitante para su respectivo estudio, incluyendo los criterios de valoración que fueron considerados en la evaluación técnica realizada por el IDPC y expuesta ampliamente en el punto anterior.

Procederemos a compilar los argumentos 3, 4 y 6, como quiera que todos tienen que ver con la lista indicativa de candidatos a Bienes de Interés Cultural – LICBIC, a saber:

3. Artículo 3 de la Resolución 983 de 2010, lista indicativa de candidatos a Bienes de Interés Cultural LICBIC.

4. El Decreto Nacional 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" en lo que corresponde al patrimonio cultural de la Nación, de naturaleza material en su artículo 2.4.1.4. LICBIC.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

036

31 ENE 2017

**RESOLUCIÓN No.**

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”***

5. Resolución 588 de 1º de septiembre de 2016 *Por la cual se amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital*, incluyendo el predio objeto de estudio, como paso previo en la solicitud de inclusión como bien de interés cultural de la ciudad, y señala uno de sus considerandos que dice: **“Qué en reunión interinstitucional realizada por el IDPC para analizar varios temas entre las dos entidades, se evaluó ésta solicitud y se consideró viable su inclusión en la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural del ámbito distrital, tal y como consta en el radicado No. 01631000134233 del 17 de agosto de 2016”** (Resaltado y subrayado extratextuales).

6. Resolución 588 del 1º de septiembre de 2016, en donde se incluye en la lista indicativa de bienes de interés cultural, partiendo de la base que dicha decisión se tomó por parte de la SCRCD con el pleno cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la Resolución 983 de 2010, y en donde se determinó que el inmueble candidato a BIC cumple preliminarmente con los valores y criterios de valoración establecidos en la norma.

**Posición de la SCRCD frente a los argumentos 3, 4, 5 y 6.**

Respecto de lo indicado por el solicitante se precisa por parte de la SCRCD:

Tal y como se indica en el artículo 2.4.1.4 Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, señalado en el Decreto Nacional 1080 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura”*, la incorporación en la lista indicativa es de aquellos bienes que son susceptibles de ser declarados como BIC, más no significa que todos aquellos que hacen parte de dicha lista, deberán obligatoriamente declararse como tales.

Adicionalmente, tal y como lo establece el Artículo 2.4.1.6. Concepto del Consejo de Patrimonio Cultural *“Una vez incluido un bien en la LIBCBIC y formulado el respectivo PEMP, si el bien lo requiere a juicio de la autoridad competente, se someterá la propuesta de declaratoria de BIC y el PEMP al concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente. El Consejo respectivo emitirá su concepto sobre la declaratoria y aprobación del PEMP si fuere el caso o sobre la necesidad de efectuar correcciones. La propuesta se podrá presentar tantas veces como sea necesario”*. Este procedimiento se llevó a cabo, presentándose la solicitud de inclusión en las sesiones No. 6 y 7 de 2016, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, permitiéndose la participación de los representantes de CORPOCHICÓ y de la Embajada de Austria, para que directamente pudieran presentar sus argumentos sobre el trámite de inclusión del predio.

Es así como la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución No. 588 del 1 de septiembre de 2016 *“Por la cual se amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital”*, incluyendo este predio, teniendo en cuenta que es el procedimiento definido por la reglamentación vigente en el proceso de inclusión de un bien de interés cultural, informándole al peticionario y al propietario, para su conocimiento.



RESOLUCIÓN No.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"**

En cuanto a los argumentos dados en los numerales 7 y 8 tenemos:

7. El representante legal de CORPOCHICO manifiesta que al consultarse la matriz de los bienes señalados como dotacionales al año 2000, se evidenció por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD que el predio se identifica como de uso dotacional, ello indica entonces, en principio, la preexistencia del ese uso del mismo.

8. Señala el oficio del 20 de septiembre de 2016, de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría de Planeación Distrital, en la que se dio respuesta a una solicitud de concepto de uso del predio, en el que lo identifican como dotacional para el año 2000.

**Posición de la SCRD frente a los argumentos 7 y 8.**

Con relación a los numerales 7 y 8 donde el solicitante señala que al consultar la matriz de los bienes señalados como dotacionales al año 2000, se evidenció por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- que el predio objeto de estudio se identificaba como dotacional, y aduce la preexistencia de ese uso, al respecto, es importante señalar que en el proceso de inclusión de un bien de interés cultural, no se hace distinción a un uso en particular, sino que se busca la protección de un determinado inmueble que puede contar con unos valores que merecen ser conservados, por lo que si el inmueble tiene un uso dotacional u otro uso, esta condición no afecta la decisión que se tome en relación con sus condiciones patrimoniales y los requisitos evaluados para la inclusión como bien de interés cultural del ámbito distrital.

Con relación a los argumentos 9 y 11, tenemos:

9. Acerca de la sesión No. 7 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se presentó la solicitud de inclusión del inmueble, la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016, señala que: *"En consideración que el predio no fue tenido en cuenta en el inventario de 2001 se perdió en su momento la oportunidad de preservar un inmueble que si bien tenía valores patrimoniales, a la fecha y por su actual estado de conservación y las transformaciones que se han venido dando históricamente en el contexto urbano y físico del sector no se considera pertinente su declaración como BIC del ámbito distrital"*. En ese sentido, señala el recurrente que:

*"Resulta extraño y contraviene que se diga que el predio no fue tenido en cuenta en el año 2001, toda vez que, en primer lugar, no se sabe con base en qué prueba se hace tal afirmación, porque en ninguna parte se cita documento alguno que la sustente. Por el contrario, si existen documentos en los que claramente se certifica el uso dotacional del inmueble entre otros: (...)"*

Se señalan tres documentos a saber:

A. Oficio No. 1-2016-41035 del 20 de septiembre de 2016 de la Dirección de Planes Maestros de la Secretaría Distrital de Planeación.

B. Oficio No. 2-20164304 del 20 de septiembre de 2016, de la Dirección de Planes Maestros y

J





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

036

31 ENE 2017

**RESOLUCIÓN No.**

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”***

complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación.  
C. Oficio No. 1-201651802 de la misma dependencia.

11. Indica el recurrente que en lo que se refiere a las condiciones de inmueble, los apoderados de la República de Austria nuevamente le dan a la autoridad administrativa una información incompleta, omitiendo mencionar que el inmueble tiene un uso dotacional y reitera lo expresado en los puntos 7, 8 y 9 del recurso.

**Posición de la SCRD frente a los argumentos 9 y 11.**

Respecto de lo señalado en los numerales 9 y 11 (sesión No. 7 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y condición de uso dotacional), del radicado 2016-710-011844-2 del 6 de diciembre de 2016, es importante señalar que respecto de lo indicado allí, en relación con el inventario de 2001, éste hace referencia al inventario de bienes de interés cultural que hace parte del Anexo No. 1 del Decreto 606 del 26 de julio de 2001 *“Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones”*.

Sobre este tema, es importante señalar que para ese momento, como acción previa a la expedición del Decreto 606 de 2001, la Secretaría Distrital de Planeación contrató a un equipo de profesionales especializados en el campo del patrimonio cultural edificado, quienes realizaron un recorrido e identificación en las 20 localidades de la ciudad, registrando los inmuebles que contaban con unas condiciones para ser declarados como bienes de interés cultural, con base en los criterios de calificación definidos en el Decreto 619 de 2000 y que fueron presentados en la sesiones del 27 de abril, 17 y 31 de mayo, 12, 14, 21, 26, 28 de junio, 3, 5, 10, 12 y 17 de julio de 2001, dándose la aprobación de los inmuebles que hoy en día se encuentran declarados como bienes de interés cultural de la ciudad, sin haberse tenido en cuenta el predio de la Calle 87 #12-55.

Adicionalmente y de acuerdo con lo indicado anteriormente respecto del uso dotacional señalado por el peticionario para el inmueble objeto de estudio, la condición patrimonial de un inmueble no tiene una relación directa con el uso que se desarrolla en un predio en el momento de la declaratoria, sino en sus posibles valores que ameriten su protección como bien de interés cultural.

Así mismo y de acuerdo con lo indicado en el radicado 20167100088792 del 14 de septiembre de 2016, por parte de la Embajada de Austria, este inmueble *“no se trata de las oficinas de la Embajada de Austria, sino de la casa que utilizó el Embajador para su residencia (...) La República de Austria no solo tiene la responsabilidad de sus propios empleados en ese sentido, sino también de las personas públicas y sociales en Colombia que permanecen por diversas ocasiones y motivos en la residencia de la Embajada de Austria. Por lo mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Austria, decidió en el 2013 cerrar la casa por razones de seguridad.”* A partir de lo anterior, si bien el inmueble es de propiedad de la República de Austria, no es posible aplicar la condición de permanencia del uso dotacional indicado en el artículo 344 del Decreto 190 de 2004, al no haber funcionado allí actividades de servicios de la administración, sino un uso residencial, propio de la vivienda del Embajador:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

31 ENE 2017

036

RESOLUCIÓN No.

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”***

Sobre el argumento 10:

Expone el recurrente, lo referente al estado de conservación del inmueble y realiza las precisiones para lo cual allega como medio de prueba la transacción realizada el 31 de enero de 2011, que se suscribió para pagar los perjuicios materiales y morales sufridos por el propietario del inmueble en estudio, con ocasión de las averías ocasionadas durante la excavación de la obra, en donde acordaron una suma de \$475.415.854, para cubrir *“cualquier perjuicio que hubiere sufrido o pudiere sufrir el reclamante incluido pero sin limitarse al daño material bajo la modalidad de daño emergente /o lucro cesante, perjuicios morales, fisiológicos o de relación y cualesquiera otros perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales pasados, presentes o futuros e indemnizaciones derivados de los hechos ocurridos y del siniestro descrito en este contrato”*.

**Posición de la SCRD frente al argumento 10.**

Respecto de lo señalado por el peticionario en el numeral 10, en relación con el Contrato de Transacción Siniestro No. 12-053577 Póliza RCE No. 4795, Exacta Proyecto Total S.A, celebrado entre el señor Carlos Lleras Figueroa, en representación de Exacta Proyecto Total S.A., el señor Gian Carlos Neyl Marchetti Arzayus en representación de ACE Seguros S.A y el señor Andreas Liebmann, en representación del Gobierno de Austria, en relación con el pago de la indemnización única y total de todos los perjuicios materiales y morales, presentes y futuros, como consecuencia de las obras civiles de construcción en el inmueble de la Calle 87 # 12-79, que afectaron el inmueble de la Calle 87 # 12-55 (objeto de estudio), esta situación fue informada por la misma Embajada, dentro de los argumentos presentados en el trámite que se adelantó ante la SCRD.

Adicionalmente, en la evaluación técnica realizada por el IDPC en el trámite de inclusión, se realizó una visita técnica pormenorizada al inmueble, presentándose un concepto desde el punto de vista estructural que quedó plasmado en el Acta No. 6 del 11 de octubre de 2016 del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural, donde se señala:

*“Según informe realizado por el ingeniero Antonio Fuertes, en calidad de asesor estructural del IDPC – fechado el 14 de septiembre de 2016, posiblemente la construcción de torres en altura en los predios aledaños a la casa ha ejercido efectos negativos en la edificación, evidenciado la aparición de grietas, fisuras y en general los daños estructurales que se observan actualmente. Recalca el informe que no es posible su habitabilidad y por seguridad se recomienda suspender de forma temporal los servicios públicos, específicamente: luz, agua y gas. Advierte además que el daño progresivo de la estructura continúa y las reparaciones efectuadas en el sistema murario han sido poco técnicas. (...) Se requiere una inspección detallada en la cimentación, placa de entepiso y cubierta (...)”*

Frente a las actividades desarrolladas en el marco del contrato de transacción, se evidencia que la situación del inmueble presenta daño progresivo de la estructura y las soluciones técnicas ejecutadas en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

036

31 ENE 2017

RESOLUCIÓN No.

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”***

su momento no fueron suficientes para detenerlo.

12. Argumenta el recurrente que en el numeral 6 de la comunicación radicada por los apoderados de la República de Austria el 14 de septiembre de 2016 ante el IDPC hacen afirmaciones que no cuentan con ningún sustento probatorio, al decir:

***“Con base... en el peligro que implica el grave deterioro que se dio como consecuencia de la construcción de un edificio en el lote colindante, el Gobierno de Austria ha resuelto adelantar la demolición de la casa construida”*** (Resaltado extratextual)

**Posición de la SCRD frente al argumento 12.**

Respecto de lo señalado en el numeral 12 trámite de licencia de demolición total, es importante señalar por parte de esta Secretaría que el trámite de licencia de construcción en la modalidad de demolición total y cerramiento fue iniciando por la Embajada de Austria el pasado 4 de agosto de 2016, ante la Curaduría Urbana No. 3, identificado con el No. 16-3-1599, fecha en la cual no había sido incluido el predio en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, ni contaba con ningún tipo de protección de acuerdo con la normativa vigente respecto del patrimonio cultural del Distrito Capital o de la Nación.

13. Argumenta el recurrente que la República de Austria hace otra afirmación totalmente falsa cuando dice ***“Hemos verificado los antecedentes de la construcción y no se confirma que el arquitecto Violi haya sido el constructor del inmueble...”*** (Resaltado extratextual) y presenta a manera de ejemplo un episodio que fue publicado por el portal de LA SILLA VACIA del 6 de septiembre de 2009.

**Posición de la SCRD frente al argumento 13.**

Con relación a lo señalado en el numeral 13 por parte del peticionario sobre la autoría del inmueble de acuerdo con la información suministrada por CORPOCHICÓ dentro de la solicitud de inclusión del inmueble ante la SCRD, así como material de archivo y la evaluación técnica realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, este inmueble y tal y como quedó señalado en el Acta No. 6 del 11 de octubre de 2016, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural ***“(...) se trata de un edificio diseñado por el arquitecto Bruno Violi (...)”***, por lo que esta condición fue tenida en cuenta en la evaluación realizada por dicho órgano asesor, dentro de la solicitud de inclusión del inmueble.

14. Continúa el recurrente exponiendo las conductas de los apoderados de la República de Austria ante el IDPC, en donde según su decir, deciden especular acerca de las razones que llevaron a los vecinos y colindantes a hacerse parte en el trámite administrativo, las cuales carecen de prueba.

**Posición de la SCRD frente al argumento 14.**

Frente a lo señalado en el numeral 14 por parte del peticionario (posible especulación respecto de las razones personales de los vecinos y colindantes) esta Secretaría, el IDPC y el Consejo Distrital de



RESOLUCIÓN No.

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”***

Patrimonio Cultural realizaron una evaluación de la solicitud de inclusión del inmueble, únicamente a partir de los argumentos técnicos presentados por las partes, de acuerdo con lo señalado por la normativa en el campo del patrimonio cultural vigente, que permite determinar o no los valores en el trámite de inclusión adelantado.

15. Señala el recurrente que en el numeral 8 de a comunicación de los apoderados de la República de Austria el 14 de septiembre de 2016, ante el IDPC, afirman que: *“Como se puede apreciar, el Gobierno de Austria no pretende cometer actos en contra de la Ley Colombia (sic) y va a disponer de su inmueble dentro del marco legal actual vigente sin perjuicio de la sociedad”*. Expone igualmente, la forma como han actuado los apoderados de la República de Austria.

**Posición de la SCRD frente al argumento 15.**

La Secretaría no se pronuncia sobre lo expuesto en este argumento como quiera que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural realizó la evaluación de la solicitud teniendo en cuenta los argumentos técnicos presentados por las partes, como se manifestó en el punto anterior.

16. Lamenta el recurrente que en la expedición de la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016, no se hizo un análisis de los criterios de valoración que sirven para determinar la significación cultural del inmueble, ni tampoco hay una atribución de los valores. De hecho, en una parte del concepto contenido en la resolución, tan solo se menciona lo siguiente: *“El arquitecto Juan Carlos Gómez está de acuerdo en no incluir la casa, pero bajo un criterio técnico. El edificio no genera ningún valor y por ello no amerita su inclusión en el listado de los Bienes de Interés Cultural, independientemente que el predio sea o no de la Embajada.”*

Procede el peticionario a considerar que se acreditó documentalmente en oportunidad, de manera seria y con pruebas el cumplimiento tanto de los criterios de valoración como de valores que ameritan la inclusión del inmueble como Bien de Interés Cultural, los cuales fueron expuestos mediante documento escrito elaborado por el arquitecto Claudio Carreño Moreno.

**Posición de la SCRD frente al argumento 16.**

Respecto de lo indicado en el numeral 16 por parte del peticionario (en relación con el análisis de los criterios de valoración del inmueble) es de señalar que éstos fueron tenidos en cuenta y presentados en la sesión No. 7 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, además de los argumentos técnicos presentados por el IDPC, a partir de la evaluación realizada, tal y como se indica en el acta respectiva, así:

*“Analizados los criterios de valoración antes citados y en consideración que el predio no fue tenido en cuenta en el inventario de 2001 se señala que perdió en su momento la oportunidad de preservar un inmueble que tenía valores patrimoniales, pero que a la fecha y por su actual estado de conservación, así como las transformaciones que se han venido dando históricamente en el contexto urbano y físico del sector, ya no los mantiene, por lo cual, y al no mantener dichos valores no se*



**RESOLUCIÓN No.**

***"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"***

*considera pertinente su declaratoria como BIC del ámbito distrital"*

Adicionalmente, los argumentos presentados por el señor Claudio Carreño en el documento remitido mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2016 a la SCRD, fueron enviados a su vez al IDPC para ser incluidos en la evaluación de la solicitud, tal y conforme ocurrió en la sesión correspondiente del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

**PRETENSIONES**

El escrito de recurso de reposición contiene las siguientes pretensiones

1. Se revoque el artículo primero de dicha resolución, mediante la cual se niega la solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 No. 12-55, en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D. C.
2. Se disponga en su lugar atender la solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 No. 12-55, en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D. C.
3. Se revoque la orden de levantar la orden de amparo provisional expedida mediante Resolución No. 671 del 12 de octubre de 2016 *"Por la cual se expide una Orden de Amparo Provisional para el predio de la Calle 87 12-55, en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D. C."*
4. Se disponga en su lugar que se mantenga la orden de amparo provisional expedida mediante Resolución No. 671 del 12 de octubre de 2016 *"Por la cual se expide una Orden de Amparo Provisional para el predio de la Calle 87 12-55, en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D. C."*

Frente a las pretensiones la SCRD, considera:

1. Improcedente la solicitud de revocatoria del artículo primero de la Resolución 726 de 2016, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los anteriores apartes.
2. No es viable realizar la inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 No. 12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D. C., por las razones expuestas.
3. Como quiera que la orden de amparo provisional, procede mientras se decide de fondo la solicitud de inclusión en la lista de bienes de interés cultural y dicha decisión ya se adoptó mediante la Resolución 726 de 2016, no es procedente acceder a la petición de mantener esta medida.
4. En consecuencia, no es viable acceder a mantener la orden de amparo provisional.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

036

31 ENE 2017

## RESOLUCIÓN No.

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 “Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”***

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar las pretensiones formuladas por el señor Carlos Ossa Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.092.822 de Pereira, en su condición de representante legal de CORPOCHICÓ, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 726 de 2016 *“Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá”*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al señor Carlos Ossa Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.092.822 de Pereira, representante legal de CORPOCHICÓ

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la SCR D, publicar en la página web oficial de la entidad, la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a presente resolución al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, a la Procuraduría General de la Nación, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCR D, a la Alcaldía Local de Chapinero, a los Curadores Urbanos de la ciudad, a la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a los vecinos que se hicieron parte del proceso: Claudio Carreño Moreno, Juan Antonio Pungiluppi Leiva, Adriana Salazar de Aristizabal, Carla Aristizabal Salazar, María Adelaida Aristizabal Salazar, Carlos Eduardo Hoyos, Mónica Quiñones Moya, José Fernando Montoya, Beatriz Eugenia Vallejo Isaza, Pedro León Cabarcas Santoya, Lola Carmenza Parra Ferro y Manuela Eslava Vélez, para su conocimiento y trámites respectivos, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente resolución al Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunidades de la Cancillería, para que sea tramitado el oficio informativo al señor Cónsul y Consejero de la Embajada de Austria, señor Klaus Werner Ranner, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, siguiendo el canal diplomático, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con la Ley.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

31 ENE 2017

036

RESOLUCIÓN No.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 726 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de inclusión como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del predio ubicado en la Calle 87 #12-55 en la UPZ El Refugio, barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso y rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

31 ENE 2017

**MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO**  
Secretaria de Despacho

Proyectó: Nathalia Bonilla Maldonado  
Revisó: Martha Reyes Castillo  
Aprobó: María Claudia Ferrer Rojas  
María Leonor Villamizar Gómez